

¿Ha prescrito la acción de daños de los miles de ganaderos perjudicados por el conocido como *cártel de la leche*?

La sentencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de abril del 2024 (*caso Heureka*) y la retroacción de actuaciones ordenada por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo obligan a considerar que el plazo de prescripción no empezó a correr, como mínimo, hasta que se publicó la última resolución sancionadora de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del 2019.

ORIO L MIR PUIGPELAT

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

Dos juzgados de lo mercantil de Barcelona han considerado, recientemente, que la acción de reclamación de daños de miles de ganaderos perjudicados por el denominado *cártel de la leche* se encuentra prescrita. Sostienen, en síntesis, que el plazo de prescripción de dicha acción empezó a correr cuando se publicó la primera resolución sancionadora que dictó la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, también la «Comisión» o la «CNMC») sobre este asunto, de 26 de febrero del 2015, y no ya cuando se publicó su segunda y última resolución sancionadora

de 11 de julio del 2019¹. Esta conclusión parece equivocada, por las razones que se verán a continuación. Antes, sin embargo, resulta necesario resumir brevemente el caso y el periplo judicial que ha llevado a que tuviera que dictarse una segunda resolución sancionadora sobre el mismo asunto.

2. Las dos resoluciones sancionadoras dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el 2015 y el 2019 y su impugnación judicial

En el año 2011, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia inició una inves-

¹ Ambas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el mismo expediente S/0425/12 «Industrias lácteas 2» se encuentran disponibles en este [enlace](#).

tigación de amplio alcance sobre la posible existencia de un cártel en el sector lácteo español. Se sospechaba que algunas de las principales empresas que operan en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca llevaban años intercambiando información con el fin de controlar el referido mercado y reducir los precios a satisfacer a los ganaderos productores de la leche.

Dicha investigación culminó, en un primer momento, con la citada resolución de la Comisión del 2015, que impuso sanciones por un importe total de 88,2 millones de euros a nueve compañías y dos asociaciones del referido sector al considerar probado que, a lo largo del periodo del 2000 al 2013, cometieron una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC); del artículo 1 de la precedente Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC 1989), y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La multa más elevada a una de dichas compañías superó los 23,2 millones de euros.

Esta resolución del 2015 y, con anterioridad, un acto de trámite de dicho procedimiento sancionador, fueron impugnados por las empresas sancionadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Ésta resolvió primero, mediante sentencia

de 11 de julio del 2016 (SAN 2016)², el recurso interpuesto contra el acto de trámite, estimándolo parcialmente, por motivos formales, y ordenando la retroacción del procedimiento sancionador al momento inmediatamente anterior al dictado del referido acto de trámite. Esta sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de julio del 2018³ (STS 2018), que desestimó el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado en nombre de la Administración General del Estado y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Con posterioridad, la Audiencia Nacional se pronunció sobre los recursos interpuestos por cada una de las empresas sancionadas contra la resolución del 2015 mediante once sentencias dictadas entre el 20 de septiembre y el 2 de noviembre del 2018⁴. Estas sentencias no entraron en el fondo del asunto (pese a que las empresas sancionadas, en sus recursos contra la resolución del 2015, negaban también los hechos imputados y que cupiera imponer sanción alguna) y se limitaron a ordenar la retroacción del procedimiento administrativo sancionador seguido ante la Comisión, en los mismos términos que la sentencia de la Audiencia Nacional del 2016.

En cumplimiento de la *retroacción de actuaciones* ordenada por dichas sentencias, el 12 de noviembre del 2018 la Dirección de Compe-

² Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de julio del 2016 (ECLI:ES:AN:2016:3063).

³ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de julio del 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3007).

⁴ Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre del 2018 (ECLI:ES:AN:2018:5301 —Lactalis— y ECLI:ES:AN:2018:5373 —Nestlé—), de 28 de septiembre del 2018 (ECLI:ES:AN:2018:5302 —Aelga—), de 18 de octubre del 2018 (ECLI:ES:AN:2018:4039 —Danone—), de 4 de octubre del 2018 (ECLI:ES:AN:2018:3649 —Schreiber Foods—, ECLI:ES:AN:2018:4035 —Celega— y ECLI:ES:AN:2018:4037 —Capsa—), de 25 de octubre del 2018 (ECLI:ES:AN:2018:4036 —Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña—, ECLI:ES:AN:2018:4038 —Puleva— y ECLI:ES:AN:2018:4040 —Pascual—) y de 2 de noviembre del 2018 (ECLI:ES:AN:2018:4193 —Clas—).

tencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó la reanudación del procedimiento sancionador y el Consejo de la Comisión acabó dictando la resolución de 11 de julio del 2019 antes mencionada. En esta segunda resolución, la Comisión reiteró las sanciones impuestas por la resolución del 2015, aunque exoneró a una de las once empresas y redujo el importe de algunas multas. Impuso multas por un total de 80,6 millones de euros, siendo la más elevada de 21,9 millones de euros.

Dicha resolución del 2019 fue impugnada nuevamente en vía contencioso-administrativa por las empresas sancionadas y los diferentes recursos han sido resueltos por nueve sentencias distintas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictadas entre el 12 y el 14 de febrero del 2024⁵. Las sentencias de la Audiencia Nacional referidas a Celega, Lactalis, Nestlé, Pascual y Schreiber Foods han desestimado los recursos, confirmando íntegramente la Resolución del 2019, mientras que las relativas a Danone, Capsa y Puleva los han estimado parcialmente y ordenado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que rebaje las san-

ciones al considerar que la fase inicial de la conducta constituiría una infracción separada que estaría prescrita. La sentencia de la Audiencia Nacional relativa a Aelga también ha estimado parcialmente el recurso al considerar que la cuantía de la sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada, aunque entiende acreditada la comisión de la infracción y exige sólo una motivación adecuada⁶.

3. Las acciones de daños ejercidas por los ganaderos afectados y las razones por las que no habían prescrito en el 2019

Muchos ganaderos perjudicados por esta infracción de la normativa de defensa de la competencia que se vieron obligados a vender la leche de sus explotaciones a un precio inferior al que habrían obtenido de no haberse cometido aquélla, han ejercido acciones ante los juzgados de lo mercantil en reclamación de los daños y perjuicios sufridos. Algunas de dichas demandas fueron presentadas tras la resolución del 2015 y otras, tras la del 2019. Como se ha dicho al inicio, dos juzgados de lo mercantil de Barcelona han considerado que las demandas presentadas tras la resolución del 2019 se encuentran prescritas, al haberse podido

⁵ Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de febrero del 2024 (ECLI:ES:AN:2024:589 —Lactalis—), de 13 de febrero del 2024 (ECLI:ES:AN:2024:558 —Pascual—, ECLI:ES:AN:2024:571 —Puleva—, ECLI:ES:AN:2024:578 —Capsa—, ECLI:ES:AN:2024:579 —Celega—, ECLI:ES:AN:2024:580 —Aelga—, ECLI:ES:AN:2024:581 —Danone— y ECLI:ES:AN:2024:582 —Nestlé—) y de 14 de febrero del 2024 (ECLI:ES:AN:2024:591 —Schreiber Foods—).

⁶ Aunque de las sentencias que han estimado parcialmente los recursos sólo la referida a Puleva señala expresamente en su fallo (como exige la más elemental seguridad jurídica) que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá recalcular (o motivar) la sanción en ejecución de sentencia, es evidente que dicho efecto se produce en todas ellas, sin que quepa en absoluto sostener que las que no contienen dicha especificación han anulado íntegramente la sanción impuesta y eximido a las empresas de toda responsabilidad. Así se desprende de sus distintos fundamentos jurídicos, de la circunstancia de que estimen sólo parcialmente y no ya de forma íntegra los recursos interpuestos y, en general, de que sea sólo a la Administración y no ya a los tribunales del orden contencioso-administrativo a los que corresponde ejercer el *ius puniendi* estatal e imponer las sanciones administrativas (como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 35/2006, de 13 de febrero, FJ 4, y muchas otras). Cualquier exceso en que pueda incurrir la Comisión en la concreción de la sanción definitiva podrá ser controlado por la Audiencia Nacional en ejecución de sentencia con arreglo a los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ejercer ya la reclamación tras la publicación de la resolución del 2015 y no ser todavía de aplicación, por razones temporales, la vigente regulación de la prescripción contenida en el artículo 74 de la Ley de Defensa de la Competencia⁷, que amplió el plazo de prescripción de uno a cinco años y estableció expresamente la interrupción del plazo de prescripción hasta que transcurriera un año desde la firmeza de la resolución sancionadora de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La conclusión a la que llegan ambos juzgados me parece errónea, ya que ignora la naturaleza y los efectos de la retroacción de actuaciones, ordenada por las sentencias del 2016 y 2018, y no se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia reciente de 18 de abril del 2024 (caso *Heureka*).

3.1. *La retroacción de actuaciones comporta que la investigación de la CNMC no finalizó hasta la resolución del 2019 y que hasta ese momento los ganaderos no dispusieron de la información necesaria para poder reclamar*

En efecto, como se ha señalado, las sentencias de la Audiencia Nacional del 2016 y 2018 y la del Tribunal Supremo del 2018 no entraron en el fondo del asunto y se limitaron a ordenar la retroacción de actuaciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Como expresamente se señaló en los fun-

damentos jurídicos de las sentencias de la Audiencia Nacional del 2018, ello comportaba lo siguiente:

De esta forma, podrá proseguirse el procedimiento por sus propios cauces, que culminará, bien con una resolución sancionadora, bien con una resolución de archivo, según la apreciación de la prueba y alegaciones de las partes que realice la CNMC, con plena libertad de criterio [FJ 3 de la SAN de 20 de septiembre del 2018 referida a Nestlé; fragmento reiterado con una formulación prácticamente idéntica en las demás SSAN del 2018].

Según doctrina consolidada del Tribunal Supremo, el instituto de la retroacción de actuaciones, previsto para «subsanan defectos formales» y «reparar quiebras procedimentales» (no ya vicios de fondo), «no pone en marcha un procedimiento nuevo, sino que vuelve atrás en el ya abierto», supone dar «marcha atrás» en el mismo procedimiento administrativo, implicando «una vuelta atrás en el tiempo» para que la Administración «culmin[e] el procedimiento retrotraído» y tome la resolución que corresponda en el plazo que quedaba del procedimiento, resolución que puede tener un «contenido distinto [de la anterior] a la luz del nuevo acervo alegatorio y fáctico acopiado»⁸.

⁷ Introducida en el 2017 en transposición de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre, que establece determinadas normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

⁸ Véanse, al respecto, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de septiembre del 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2809, FFJJ 6, 7 y 8), de 17 de diciembre del 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4360, FJ 7.2), de 22 de diciembre del 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4401, FJ 3) y de 7 de febrero del 2023 (ECLI:ES:TS:2023:302, FJ 6), de las que se han extraído los incisos entrecomillados, y que citan y transcriben muchas otras.

Ello implica que la *investigación* de la infracción aquí considerada por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *no concluyó hasta que dictó la resolución del 2019*. No sólo se trataba del *mismo* procedimiento sancionador, sujeto al plazo inicial de resolución y caducidad, sino que tras la retroacción podrían haber sucedido muchas cosas que alterarían el resultado de la investigación realizada en un principio y comportarían una resolución final del procedimiento *sustancialmente distinta* de la del 2015, incluida una diferente configuración material, temporal y subjetiva de la conducta investigada.

Así, el procedimiento, que debía volverse a tramitar desde el momento inmediatamente anterior a la elaboración de la propuesta de resolución por parte del órgano instructor (la Dirección de Competencia de la Comisión), habría podido finalizar mediante *terminación convencional* con una, varias o todas las empresas investigadas, en virtud de los artículos 52 de la Ley de Defensa de la Competencia y 39 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

Podría haber sucedido también que una o varias de las empresas sancionadas presentaran una *solicitud de clemencia* al amparo de los artículos 66 de la Ley de Defensa de la Competencia y 46 y siguientes del mencionado reglamento. Y, sobre todo, el Consejo de la Comisión podría haber ejercido la amplia facultad de practicar *nuevas pruebas* y de realizar *actuaciones complementarias* que le reconocen los

artículos 51.1 de dicha ley y 36 del Reglamento de Defensa de la Competencia. A la vista de la amplitud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero del 2012⁹, en que se amplió el ámbito temporal (duración de la conducta) y material (centrales afectadas) de la infracción cometida en aquel caso por Iberdrola gracias a actuaciones complementarias, el Consejo de la Comisión hubiera podido utilizar el trámite del artículo 51.1 de la Ley de Defensa de la Competencia incluso para añadir años de comisión de la infracción por parte de las empresas investigadas distintos de los incluidos en la resolución del 2015, al menos siempre que estuvieran comprendidos en el lapso temporal cubierto por la instrucción (2000-2013). Según el fundamento jurídico 2 de dicha sentencia:

Pues bien, es preciso rechazar que en el marco del proceso administrativo sancionador regulado en la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, con la concreta regulación jurídica que hemos expuesto (hoy está vigente una regulación análoga en el artículo 51 de la Ley de Defensa de la Competencia de 2007), la nueva calificación jurídica a la que se refiere el artículo 43 de la ley sólo pueda consistir en una modificación del tipo sancionador, sin implicar la menor alteración de los hechos subsumidos en el tipo en cuestión. Antes al contrario, la previsión de nuevas diligencias probatorias (arts. 40 y 42), la audiencia al instructor (art. 43.1) y

⁹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de enero del 2012 (ECLI: ES:TS:2012:665).

la intervención de las partes (arts. 40, 42 y 43.1) evidencian que la nueva apreciación de la cuestión sometida a su conocimiento que lleva al Tribunal [de Defensa de la Competencia, el antecesor de la CNMC] a acordar otra calificación (art. 43.1) puede incluir una distinta selección o configuración de los hechos constitutivos de la infracción administrativa, siempre que se cumplan dos condiciones a las que ya nos hemos referido: que se trate de las mismas conductas investigadas y, por tanto, que los hechos ahora delimitados como constitutivos de la infracción se encuentren entre los que figuran en el expediente sancionador y que no se produzca indefensión material de ningún tipo.

Es importante destacar que nada de ello habría vulnerado el *principio de inalterabilidad de los hechos imputados* derivado del principio acusatorio y del derecho fundamental a ser informado de la acusación consagrado por el artículo 24.2 de la Constitución. En virtud de dichos principios, originarios del Derecho penal, debe existir una correlación entre la acusación formulada en la fase de instrucción y la sanción finalmente imputada, a fin de que el imputado pueda defenderse adecuadamente de ella. Sin

embargo, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han subrayado que su aplicación presenta matices importantes en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, como tantos otros principios y derechos procedentes del Derecho penal. El órgano administrativo competente para resolver no queda vinculado ni por la *calificación jurídica* de los hechos formulada por el instructor, ni por la *sanción* que proponga en la propuesta de resolución. Sí existe vinculación, en cambio, respecto de la *persona* acusada, que no puede variar a lo largo del procedimiento, y respecto del *hecho* imputado, que no puede ser modificado en la resolución final. No obstante, ni siquiera la vinculación a los hechos constatados en la propuesta de resolución (tras la práctica de las pruebas correspondientes) es absoluta. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han distinguido las modificaciones *esenciales* de los hechos de las *no esenciales*, reconociendo la posibilidad del órgano decisorio de introducir modificaciones no esenciales a través de las citadas actuaciones complementarias¹⁰.

Lo único que no podría haber hecho el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al volver a pronunciarse sobre el asunto en el 2019 es incrementar las sanciones previamente imputadas mediante su resolución del 2015, puesto que ésta fue impugnada únicamente por las empresas sancionadas —y

¹⁰ Véanse al respecto: ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2007, pp. 99-181; CANO CAMPOS, Tomás, *Sanciones administrativas*, Madrid, Lefebvre, 2018, margs. 3440-3450 y 3695; GÓMEZ TOMILLO, Manuel, y SANZ RUBIALES, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, 5.ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pp. 1028-1029. En cuanto a la jurisprudencia, cabe citar, entre muchas otras, la transcrita Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero del 2012 (Iberdrola), la propia Sentencia del Tribunal Supremo del 2018 sobre el caso aquí considerado (FJ 6, *a sensu contrario*) o, también en materia de defensa de competencia, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de octubre del 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3505, FJ 3).

no ya por las asociaciones de ganaderos afectados por la infracción que también participaron en el referido procedimiento sancionador— y el principio de prohibición de la *reformatio in peius* impide que nadie puede ver agravada su situación inicial como consecuencia de su propio recurso.

Todo ello habría podido comportar que, al retomarse la investigación tras la retroacción de actuaciones, aparecieran nuevas pruebas de cargo o descargo que afectaran a todas o algunas de las empresas investigadas y que, o bien reforzaran su imputación (incluso con ampliación del ámbito material o temporal de la conducta, como en el caso Iberdrola), o bien supusieran su reducción o exoneración de responsabilidad, con evidente impacto para las eventuales acciones de daños de los ganaderos afectados. De hecho, como se ha visto, la resolución que finalmente dictó la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el 2019 tuvo un alcance distinto de la del 2015. Siendo esto así, no puede afirmarse que los ganaderos tuvieran toda la información necesaria para reclamar hasta la publicación de la resolución del 2019.

3.2. *La necesidad de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de daños durante la investigación desarrollada por la CNMC que deriva de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Heureka*

El hecho de que la investigación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no concluyera, ni formal ni materialmente, hasta la resolución del 2019 es muy importante desde el punto de vista de la prescripción de la acción de daños de los ganaderos, puesto que el Tri-

bunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado, en un caso checo similar por razones temporales al aquí considerado (en la medida en que todavía no resultaba aplicable la directiva del 2014 recogida en el vigente artículo 74 de la Ley de Defensa de la Competencia), que el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el principio de efectividad exigían ya, antes de la entrada en vigor de dicha directiva, que el *plazo de prescripción* de los afectados establecido por el Derecho nacional se encontrara *suspendido o interrumpido* mientras se prolongara la investigación de la infracción llevada a cabo por la autoridad de defensa de la competencia. Se trata de la reciente sentencia, antes apuntada, de 18 de abril del 2024 (*Heureka*), en cuyos apartados 62 y 79 se afirma lo siguiente (cursiva añadida):

62. A este respecto, por una parte, un régimen de prescripción que establece un plazo de prescripción de tres años cuyo *dies a quo* precede al final de una infracción única y continua y que no puede suspenderse ni interrumpirse mientras dure la investigación de la Comisión podría tener como consecuencia que dicho plazo expirase mucho antes de que se adoptara una decisión de la Comisión por la que se constatare tal infracción, lo que afectaría directamente a la posibilidad de que el perjudicado presentase una demanda por daños y perjuicios a raíz de tal decisión (*followon damages action*) y, por tanto, podría hacer que el ejercicio de su derecho a reclamar el pleno resarcimiento fuera excesivamente difícil. En efecto, a la persona perjudicada en

general le resulta difícil aportar la prueba de una infracción de los artículos 101 TFUE, apartado 1, o 102 TFUE si no existe una decisión de la Comisión o de una autoridad nacional. [...]

79. *En lo concerniente a si el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad imponen la suspensión o la interrupción del plazo de prescripción mientras dure una investigación de la Comisión, procede señalar que, como se desprende del apartado 62 de la presente sentencia, un plazo de prescripción de tres años, que empieza a correr antes de que concluya la infracción única y continuada de que se trate y que no puede suspenderse ni interrumpirse mientras dure la investigación de la Comisión, podría expirar incluso antes de que finalice el procedimiento ante la Comisión, lo que haría excesivamente difícil, si no imposible, el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento mediante una acción por daños entablada a raíz de una decisión de la Comisión. En efecto, la suspensión o la interrupción del plazo de prescripción mientras dure una investigación de la Comisión son, en principio, necesarias para que el perjudicado pueda, al término de dicha investigación, apreciar si se ha cometido una infracción del Derecho de la competencia, tener conocimiento de su alcance y de su duración y basarse en tal*

constatación en el marco de una ulterior acción por daños.

Cabe, pues, afirmar, a los efectos de esta importante sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que la investigación del caso aquí considerado por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se inició en el año 2011, con la información reservada y las inspecciones domiciliarias previas a la incoación del expediente sancionador, y no finalizó hasta la emisión de la resolución del 2019, por lo que *no fue hasta la publicación de esta última resolución en que comenzó a correr el plazo de prescripción a la sazón establecido por el Derecho español.*

Así se presupuso, por otra parte, en la *nota de prensa* en la que la *Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia* comunicó esta resolución del 2019 y donde se informaba a los ganaderos perjudicados de que «cualquier persona o empresa que se considere afectada por las prácticas anticompetitivas descritas en esta Resolución puede presentar una demanda de daños y perjuicios derivada de las citadas conductas por infracción de la normativa de defensa de la competencia ante los tribunales civiles»¹¹. Ello no tendría ningún sentido si la acción ya hubiera prescrito.

4. Conclusión

Como se ha podido comprobar, la acción de daños de los miles de ganaderos perjudicados por el denominado *cártel de la leche* no prescribió en el año 2016, al transcurrir un año desde que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictó su primera resolución

¹¹ Esta nota de prensa, de 12 de julio del 2019, se encuentra disponible en este [enlace](#).

sobre este asunto, como han sostenido dos juzgados de lo mercantil de Barcelona. El plazo de prescripción no empezó a correr, como mínimo, hasta que se publicó la última resolución sancionadora de la Comisión del 2019 sobre este asunto, que es cuando finalizó la investi-

gación de esta autoridad tras la retroacción de actuaciones ordenada por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Fue entonces cuando los ganaderos pudieron acceder a la información necesaria para reclamar los daños sufridos.